



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 262

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, para contribuir con el financiamiento de la construcción del Coliseo Cubierto “María Varilla” lugar donde se realizará el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 4°. Facúltase a la Mesa Directiva del Festival para conceder el Premio “María Varilla” en la modalidad que corresponda y de acuerdo con los Concursos que actualmente se realicen, evento que contará con la colaboración del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL,
 Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de San Pelayo lleva su nombre en honor al mártir español, fue fundado por Don Antonio de la Torre y Miranda en 1772, otrora territorio de los Indígenas Zenúes, bañado por el río Sinú, es considerado como la Capital Mundial del Porro y Sede permanente del Festival Nacional del Porro. Con esta iniciativa se busca resaltar uno de los eventos culturales de mayor importancia para el departamento de Córdoba, elevándolo a la categoría de patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación en reconocimiento a la tradición cultural que recoge las prácticas, usos y costumbres de finales del siglo XIX, época en que predominaba los fandangos y las cumbias organizadas durante las fiestas de Pascua.

Reseña histórica



El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las saba-

nas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas Pelayeras, que llevan su nombre por San Pelayo.

“Hasta su introducción en las bandas, la música tradicional se había ejecutado de manera empírica entre los grupos de gaiteros y en los bailes cantados. La teoría estaba circunscrita a la enseñanza y al aprendizaje de los ritmos de origen europeo. Los primeros criollos que impulsaron estos ritmos en las bandas fueron los maestros Manuel Zamora, Antonio Cabezas y Manuel Dechamps, quienes indirectamente sentaron las bases para el desarrollo instrumental del porro. Aunque el porro ha sido un ritmo cultivado en toda la costa atlántica, y en Córdoba muchos pueblos como Loricá, Cereté, Ciénaga de Oro, Montería, San Antero contaban, al igual que San Pelayo, con una rica tradición musical, fue aquí en este último pueblo, en donde este ritmo evolucionó hasta convertirse en una expresión musical nueva, con características muy peculiares. “Por qué en San Pelayo” ello podría encontrar explicación en el hecho de que en esta población se conjugaron dos factores importantes. Pues si bien es cierto que muchos pueblos contaban con sus propias bandas populares, en San Pelayo se crearon bandas, y también se cultivó la teoría musical como en ninguna otra parte. No bastaba únicamente con los instrumentos metálicos para el desarrollo cualitativo de este ritmo popular.

Se cuenta en San Pelayo que Alejandro Ramírez compuso el porro “El pájaro montañero” cuando viajaba a otro pueblo con su banda de músicos. En el trayecto, escuchando el canto de este animal, empezó a componer la pieza, que es una de las más apreciadas del repertorio de porros. María Varilla, quizá el más bello de todos, y que ha sido consagrado por el pueblo de Córdoba y Sucre como su himno regional, fue inspirado por una legendaria bailarina que recorrió pueblos, veredas y caseríos danzando infatigable durante días y noches seguidos al son de los fandangos. No tuvo par ni en el baile ni en el amor. Agotaba bailarines y velas y murió dramáticamente como los buenos personajes que hacen leyenda, por bañar con agua fría su cuerpo impregnado del calor de las velas y del fandango” (FUENTE: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Número 19, Volumen XXVI, 1989) tomado de [Internet vivefestivaldelporro.com](http://Internet.vivefestivaldelporro.com).

“El Porro de San Pelayo” tuvo origen a mediados de los años 70, para esa fecha se organiza el Festival del Porro en esta localidad de San Pelayo,

ubicado en la parte norte del Sinú medio en el departamento de Córdoba. En vista del decaimiento cualitativo del porro pelayero, varios intelectuales cordobeses se dedican a promover un certamen que sirva de incentivo a músicos y compositores, Es así como a mediados de los setenta se organiza el Festival del Porro de San Pelayo, en el que se premia a los mejores compositores e intérpretes del porro y de otras expresiones musicales de la región. El interés por hacer resaltar las manifestaciones folclóricas del Sinú había surgido hacia finales de los cincuenta, y puede decirse que por estos años se inicia la historia que culmina con el Festival del Porro.

Empieza con las primeras investigaciones sobre el folclor cordobés. En este trabajo participan activamente Guillermo Valencia Salgado y Víctor Maussa Galván, a comienzos de los sesenta, por medio de programas en radio y televisión. La difusión del folclor sinuano se amplía con las primeras grabaciones de la música autóctona de Córdoba, interpretada por Pedro Laza y sus Pelayeros.

A mediados de los sesenta, en las emisoras de Montería se pasaban radionovelas y programas para cuyo montaje se hacía necesario estudiar la historia y el folclor de la región. Estos programas tenían como cortina los **porros pelayeros** clásicos, y alcanzaron gran audiencia en el horario de 6 a 7 de la tarde. Por entonces, algunos estudiantes universitarios de **San Pelayo**, empiezan a promover la idea del festival. Estos estudiantes forman agrupaciones musicales, y un pelayero, Edilberto Guerra, estudiante de música en la Universidad Nacional de Bogotá, realiza la primera composición alusiva al festival. Es de los primeros porros que tienen letra, y con él se quiere hacer conocer este ritmo al resto del país. La pieza musical está hoy grabada con otras composiciones de este autor. En la promoción del festival puso todo su empeño el cura párroco Telmo Padilla, llegado a San Pelayo en 1973. El sacerdote organizó Radio Parroquial, que consistía apenas en los altavoces del templo. Por esta “emisora” se pasaba el programa Ecos del Festival, de audición obligada para todos los moradores de la plaza del pueblo y sus alrededores, y que se transmitía los domingos, de 10 a 11 de la mañana. Desde la casa cural, el padre Telmo Padilla organizaba competencias deportivas y culturales, y en medio de estas actividades promovía el festival. Por obra de este párroco, el papel membreteado de la parroquia para partidas de matrimonio y bautismo llevaba en la parte inferior una leyenda que decía: “Apoyemos el Festival del Porro”. Cuenta Fortich, en su historia del festival, que “las misas de la Virgen del Carmen, San Juan y otras, eran acompañadas con grupos corales que interpretaban música religiosa en ritmo de porro con arreglos del doctor Vladi-

miro y la señorita Elgui Angulo”. Desde 1977, cada año se realiza el festival del porro en los primeros días de julio, coincidiendo con las fiestas de San José” tomado de internet (www.cordoba-paraelmundo.com)

Consideraciones jurídicas: legales y constitucionales

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-506 de 2009, a propósito de las objeciones presentadas al proyecto de ley “por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos años de su fundación, y se dictan otras disposiciones” reiteró que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República cuentan con iniciativa en materia de gasto público, pero la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual modo, el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante sistema de cofinanciación. En cuanto a la previsión del costo fiscal de la iniciativa, la fuente de ingreso para su financiamiento y el estudio del impacto fiscal en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, según lo dispuesto en la norma orgánica del presupuesto (artículo 7° de la Ley 819 de 2003), constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, cuya carga de demostración le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda”.

En la Sentencia C-197 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil se dijo: “La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por esta última parte del parágrafo del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad no solo está claramente autorizada por la norma en comento, sino que desarrolla plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 superior, como bien lo afirma el Congreso. En efecto esta disposición de la Constitución, es del siguiente tenor: “Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad”.

La Corte ha justificado el mecanismo de la cofinanciación expresando que es un “instrumento que permite que existan transferencias financieras del Gobierno Central a las entidades territoriales

que no sean obligatorias y automáticas –como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (C. P. artículos 356 y 357) – sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno Central, conforme a la Constitución y a la ley. De esa manera se pretende que la Nación pueda orientar la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos. En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”. Sentencia C-685 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero (Sentencia 859 de 2001).

Por todo lo anterior, se observa que esta iniciativa se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y los establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Los reiterados fallos de la Corte demuestran que el Congreso de la República puede aprobar proyectos que impliquen gasto, siempre y cuando ellos no sean de carácter imperativo, por lo tanto presento este proyecto bajo el entendido que iniciativas como esta se busca resaltar los valores culturales de Córdoba, en especial del municipio de San Pelayo y que la Nación debe contribuir no solo con la protección de estas expresiones sino con la realización de los certámenes como una forma de difusión de la cultura colombiana.

El propósito de esta iniciativa, no es otro distinto a la de rescatar la cultura e idiosincrasia ancestral de los pueblos como una forma de recuperar los valores que el mundo moderno nos arrebató. Lo anterior en el marco de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997.

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL,
Senador de la República

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2011 SENADO, 151 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Congreso de la República

Senado de la República

Por honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Senado, dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2011 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Señor Presidente:

Por honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Senado, dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2011 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión (Antioquia), autorizando las apropiaciones presupuestales necesarias, para cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como: 1. Construcción de la nueva institución educativa y cultural del municipio de La Unión. 2. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión. 3. Remodelación teatro real del municipio de La Unión. 4. Adecuación y mejoramiento de la Unidad Recreativa y Deportiva Parque Josam del municipio de La Unión. 5. Adecuación de la Nueva Plaza de Mercado. 6. Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión. 7. Construcción Casa de Justicia.

2. Trámite en la Comisión Cuarta

El presente proyecto fue discutido y aprobado el 4 de mayo del año en curso, con las mayorías requeridas a través de la conformación del quórum decisorio, constatable en las actas respectivas que se emitan de la Comisión Cuarta.

Me permito aclarar que en el informe de ponencia se presentaron errores involuntarios, como fueron que en la proposición se obvió escribir el concepto de “fundación” en el título del proyecto,

y en el texto propuesto se transcribió de manera equivocada el número del proyecto. Espero con esta fe de erratas se permita solventar los inconvenientes que pudieran determinarse y corregir de manera oportuna los mismos.

3. Conveniencia del proyecto

a) Aspectos generales del municipio¹

La Unión es un municipio de Colombia, localizado en la subregión Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de La Ceja y El Carmen de Viboral, por el este con El Carmen de Viboral, por el sur con los municipios de Sonsón y Abejorral y por el oeste con el municipio de La Ceja. Su cabecera dista 57 kilómetros de la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia. El municipio posee una extensión de 198 kilómetros cuadrados.

Surge como otro de los distritos de la región oriental de Antioquia que aparece como efecto de la colonización espontánea de toda esta zona centro oriental de Antioquia.

En el año 1778 se considera el año oficial de la fundación de esta localidad, pues fue entonces cuando los fundadores alzaron el primer caserío en sus propios terrenos. Inicialmente lo bautizaron como *Vallejuelo*.

En el año de 1877 el gobierno de Antioquia creó el distrito de La Unión, compuesto por fracciones de terrenos de las localidades de La Ceja y Carmen de Viboral. Posteriormente sería despojado de esta categoría pero, en 1886, comenzó a crearse una corriente de opinión de los habitantes y de varios personajes influyentes de las zonas circundantes, a favor de la existencia del distrito especialmente por ser parte del camino más corto para dirigirse a los departamentos de Tolima y Cundinamarca.

Sólo hasta 1911 y conjuntamente con otras jurisdicciones, se creó nuevamente el municipio de La Unión por José María Londoño Marulanda y Vicente Toro.

b) Necesidades del municipio

- Insuficientes espacios físicos y las malas condiciones de los existentes, para atender la demanda del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media zona urbana.

- Necesidad de agrupar los 25 hogares comunitarios que existen en la cabecera municipal, según los parámetros nacionales exigidos para su funcionamiento, en el municipio no existe una construcción donde se pueda brindar a los niños y niñas la atención integral conforme al interés superior en el cumplimiento de derechos de la primera infancia.

- El municipio de La Unión cuenta con un poblamiento de 18.436 (2009) habitantes pertenecientes

¹ Tomado de <http://launion-antioquia.gov.co/index.shtml>

en su mayoría a los estratos 0, 1, 2, 3, zona urbana y rural, con un alto porcentaje de población vulnerable.

• Para la comunidad es necesario el mantenimiento, mejoramiento y construcción de los escenarios deportivos, recreativos y culturales para ayudar en la prevención de los siguientes problemas sociales que se están presentando en el municipio como:

- a) Alto porcentaje de sedentarismo;
- b) Alta presencia de enfermedades cardiovasculares;
- c) Consumo de alcohol y sustancias psicoactivas;
- d) Presencia de embarazos no deseados en adolescentes;
- e) Uso desmedido y mal uso de Internet y video-juegos;
- f) Bajos rendimientos deportivos y culturales;
- g) Deserción deportiva, recreativa y cultural.

4. Marco fiscal

Teniendo en cuenta el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que tiene referencia al análisis del impacto fiscal de las normas, que aunque no se ajusta de manera específica al tipo de proyecto de ley tratado, en tanto como lo sugiere la Corte Constitucional, como línea jurisprudencial y afirmada en la Sentencia C-015^a-09, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo de la ley en mención, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas, se hace necesario una revisión en términos fiscales de viabilidad de dicho proyecto.

Sin embargo, es importante determinar que desde la Sentencia C-502 de 2007, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica.

“ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades

correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se proyectó por parte de la Oficina Municipal de Presupuesto y Finanzas, una aproximación del costo de las obras de infraestructura que se pretenden ejecutar por la celebración de los 100 años de fundación del municipio.

Obras Necesarias

Proyecto número	Objeto	Valor
1	Construcción de la nueva institución educativa y cultural del municipio de La Unión	\$5.500.000.000
2	Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión	\$2.200.000.000
3	Remodelación Teatro Real del municipio de La Unión	\$1.500.000.000
4	Adecuación y mejoramiento de Unidad Recreativa y Deportiva Parque Josam del municipio de La Unión	\$1.000.000.000
5	Adecuación de la nueva plaza de mercado	\$1.500.000.000
6	Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión	\$2.000.000.000
7	Construcción Casa de Justicia	\$800.000.000

Fuente: Alcaldía La Unión.

Por último, se pretende analizar la evaluación del desempeño integral de los municipios, 2009, como último informe del departamento Nacional de Planeación a la fecha. En este el municipio de La Unión registra índices favorables en la evaluación del desempeño integral municipal, principalmente en el componente de eficacia, con 75, 85 y eficiencia, con 72,43. Así se podría determinar que el municipio ha dado cumplimiento muy satisfactorio a lo previsto en la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y los decretos reglamentarios, relacionados con la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones; a su vez presenta un nivel muy positivo en el cumplimiento de las metas de producto del Plan de Desarrollo y de manera directa con el cumplimiento de las metas programadas en los sectores de educación, salud y agua potable; no sin mencionar que cuenta con un rango de gestión sobresaliente en el componente que brinda señales importantes acerca de los resultados de la gestión pública, resumiendo la capacidad administrativa y financiera del municipio de La Unión.

5. Aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345; La Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

En cumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de corresponderle al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: Numeral 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En el mismo sentido, el numeral 11 señala que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración; esto en concordancia con el segundo inciso del ar-

tículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos.

Se contempla el artículo 334 constitucional, pues se orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de ley, con el fin último, entre otros, de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 sobre las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, se relaciona en el sentido que este tipo de iniciativas se configuran a hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, herramienta de análisis que contemplará la administración central. En este mismo sentido se percibe el artículo 341, que exige por parte del gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En resumen esta compilación nos permite establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política, con relación a la creación del Sistema General de Participaciones, además de tener en consideración el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando se afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

También se invoca la Ley 1176, en tanto modifica la conformación del Sistema General de Participación.

a) Jurisprudencia

Es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemorativas y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A-09, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231

de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

Sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional afirma lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima’

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el Proyecto de Presupuesto Anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del

Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

6. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se rinde ponencia favorable sin modificaciones para aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 061 de 2011 Senado y 161 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2011 SENADO, 151 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del Municipio de la Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia a cumplirse el 1° de julio de dos mil once (2011).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias asignadas por las Leyes números 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio La Unión, las cuales serán de utilidad pública y redundarán en el desarrollo cultural e interés social de todos sus habitantes, entre las que se encuentran:

1. Construcción de la nueva Institución Educativa y Cultural del municipio de La Unión.
2. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión.
3. Remodelación Teatro Real del municipio de La Unión.
4. Adecuación y mejoramiento de la Unidad Recreativa y Deportiva Parque Josam del municipio de La Unión.
5. Adecuación de la Nueva Plaza de Mercado.
6. Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión.
7. Construcción Casa de Justicia.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Antioquia y/o el municipio de La Unión.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente.

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2011.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 078 de 2011 Senado, 151 de 2010 Cámara aprobado en Comisión Cuarta de Senado.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2011 SENADO, 151 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia a cumplirse el 1° de julio de dos mil once (2011).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias asignadas por las Leyes números 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio La Unión, las cuales serán de utilidad pública y redundarán en el desarrollo cultural e interés social de todos sus habitantes, entre las que se encuentran:

1. Construcción de la nueva Institución Educativa y Cultural del municipio de La Unión.
2. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión.
3. Remodelación Teatro Real del municipio de La Unión.
4. Adecuación y mejoramiento de la Unidad Recreativa y Deportiva Parque Josam del municipio de La Unión.
5. Adecuación de la Nueva Plaza de Mercado.

6. Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión.

7. Construcción Casa de Justicia.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Antioquia y/o el municipio de La Unión.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente.

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2012 SENADO, 019 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Senado del Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, *por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.*

Síntesis del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración para segundo debate ante la honorable Plenaria del Senado de la República tiene como finalidad la derogatoria de la actual normativa relacionada con el arancel judicial prevista en la Ley 1394 de 2010 y en su lugar, expedir una nueva ley que regule esta materia.

Con esta iniciativa se pretende, fundamentalmente, hacerle frente a las dificultades que de orden práctico, se han presentado en la aplicación de la Ley 1394 de 2010, con el fin de contribuir al fortalecimiento del procedimiento de recaudo del arancel judicial.

Trámite del proyecto

Origen: Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia).

Primer Debate Cámara: El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el 4 de octubre de 2011.

Segundo Debate Cámara: El proyecto de ley fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 21 de marzo de 2012.

Primer Debate Senado: El proyecto de ley fue aprobado en primer debate Senado por la Comisión Tercera Constitucional del honorable Senado de la República el 16 de mayo de 2012.

Estructura del proyecto

El proyecto de ley consta de la siguiente estructura:

Artículo 1°. Gratuidad de la justicia.	Ratifica el principio general de gratuidad a la justicia, con la posibilidad de establecer, entre otros, aranceles judiciales.
Artículo 2°. Naturaleza jurídica.	Define la naturaleza jurídica del arancel judicial como contribución parafiscal.
Artículo 3°. Sujeto activo.	Establece como sujeto activo del arancel judicial al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces.
Artículo 4°. Hecho generador.	Define el hecho generador del arancel judicial (procesos judiciales con pretensiones dinerarias).
Artículo 5°. Excepciones.	Establece algunas excepciones para sujetos pasivos, tanto por factores objetivos (la naturaleza del proceso) como por factores subjetivos.
Artículo 6°. Sujeto pasivo.	Define como sujeto pasivo al demandante inicial y al demandante en reconvencción (cuando sea el caso), así como todo aquel que formule pretensiones dinerarias.
Artículo 7°. Base gravable.	Sienta las bases para el cálculo de la base gravable del arancel judicial.
Artículo 8°. Tarifa.	Establece la tarifa del arancel judicial en el 1.5% de la base gravable.
Artículo 9°. Pago.	Establece las reglas para el pago de la contribución parafiscal.
Artículo 10. Falta disciplinaria.	Contempla el principio de no discriminación de procesos judiciales por razón de la causación y pago del arancel judicial.
Artículo 11. Destinación, vigencia y recaudo.	Define cuál debe ser la destinación de los recursos obtenidos como consecuencia del recaudo del arancel judicial.
Artículo 12. Seguimiento.	Estipula la forma como se le hará seguimiento al recaudo y destinación de los recursos obtenidos del arancel judicial.
Artículo 13. Régimen de transición.	Define el régimen de transición aplicable a las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.
Artículo 14. Vigencia y derogatorias.	Regula el momento a partir de la cual empieza a regir la ley y las derogatorias.

Comentarios de los ponentes

A. Situación actual de la Administración de Justicia

La difícil situación por la que atraviesa la Administración de Justicia es, en la actualidad, uno de los temas de mayor trascendencia para el país. La preocupante congestión de los despachos judiciales, así como la lentitud en la

solución de las diferentes controversias que se someten a la decisión de la Administración de Justicia, constituyen los principales problemas de la rama judicial.

En efecto, en la justificación del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, se describen algunos índices y situaciones que dan cuenta del estado actual de la Administración de Justicia en el país. Veamos:

– El inventario de procesos pendientes para ser decididos por la Rama Judicial, de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el mes de diciembre de 2010, asciende a dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil (2.649.000)¹. Esta cifra da cuenta de la evidente congestión presente en los despachos judiciales del país.

– Frente a la celeridad para resolver las controversias sometidas a decisión de los jueces de la República, las cifras y estadísticas son francamente alarmantes. Por ejemplo, de acuerdo con información suministrada por Aso Bancaria, un proceso ejecutivo hipotecario tarda en promedio seis punto seis (6.6) años, existiendo casos en los que dichos procesos pueden durar hasta diez (10) años.

– Por otro lado, índices internacionales muestran un evidente rezago de Colombia en lo que tiene que ver con la resolución de controversias, tanto a nivel mundial como comparativamente con países de la región o, incluso, con un nivel de desarrollo inferior al nuestro. Así, como se mencionó en la Justificación del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el estudio “*Doing Business 2011*” elaborado por las Naciones Unidas, en lo que tiene que ver con el sub –sub-indicador de celeridad, Colombia tarda 1.346 días en ponerle a fin una típica controversia relacionada con la resolución de un contrato de compraventa de mercancías. Tal situación ubica a Colombia en “*el puesto 178² entre 183 países, superando solamente a India (1.420 días), Bangladesh (1.442 días), Guatemala (1.459 días), Afganistán (1.642 días) y Surinam (1.715 días). Es decir, para el “Doing Business 2011” la colombiana es la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera justicia más lenta de América Latina y del Caribe. Todos los países africanos examinados, por ejemplo, administran justicia de manera más celeridad que Colombia en la resolución de la controversia comercial tipo que atrás se mencionó*”. Incluso, Colombia tarda el doble del promedio latinoamericano y el doble del promedio africano.

¹ Actualizando esta cifra para el año 2011, el resultado es de 2.491.714

² De acuerdo con el informe “*Doing Business 2012*” el país ganó un puesto en este subindicador, pero no porque nuestro país haya tenido una mejora en este subindicador, sino porque otros países empeoraron su desempeño en materia de celeridad. Hoy Colombia se ubica en el puesto número 177.

En el “Doing Business 2012”, Colombia avanza un puesto y se convierte en la séptima justicia más lenta del mundo, y sigue perdiendo con todos los países africanos, salvo Guinea.

– El mismo estudio mencionado –Doing Business 2011–, en relación con el subindicador de eficiencia de la justicia, ubica a Colombia en el puesto 150 en un ranking de 183 países y el puesto 25 en América Latina y el Caribe entre 32 países.

En el “Doing Business 2012”, Colombia avanza un puesto en eficiencia y se convierte en la 150 entre 183.

Como lo menciona la Exposición de Motivos del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, son numerosos los potenciales efectos nocivos que pueden derivarse de la congestión judicial y la morosidad de la Administración de Justicia. En efecto, el aludido documento expresa:

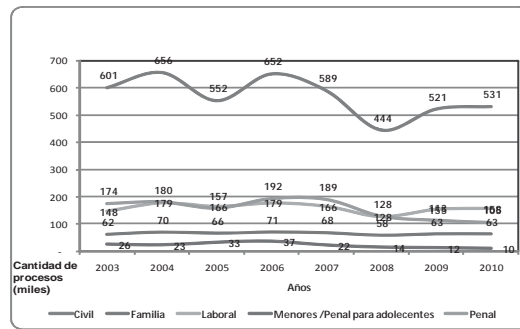
“La congestión judicial conlleva múltiples efectos negativos. Los más importantes, se pueden sintetizar, así:

- Impide una oportuna solución de los conflictos, generando como consecuencia, en muchas ocasiones lo que se ha denominado “justicia por propia mano”.
- Obstaculiza la llegada de inversión extranjera al país.
- Agrava el “riesgo país”, pues se aumenta, en general, el costo de transar con empresas o personas de nuestra jurisdicción territorial.
- Aumenta la inseguridad jurídica.
- Estimula el incumplimiento de la ley o el contrato e “informaliza” las relaciones comerciales.
- Afecta el crecimiento de la economía y la competitividad del país.
- Genera desconfianza en la ciudadanía sobre el verdadero rol del Estado y la atención de las necesidades de los asociados.
- Desprestigia las instituciones de justicia.
- Genera cultura de no pago o cumplimiento de las obligaciones”³.

Algunas cifras relacionadas con el inventario actual de procesos permiten identificar algunos aspectos relevantes, que sirven de sustento analítico para el presente proyecto de ley. En la Tabla N° 1 que se menciona a continuación, se puede observar el inventario de procesos discriminados por jurisdicción. De dicha información puede concluirse, entre otras, que es precisamente la jurisdicción civil, que es la que por excelencia se somete al pago del arancel judicial, la que mayor participación tiene dentro del universo de procesos judiciales activos en el país. Así, en relación con el inventario relacionado en la Tabla N° 1, para el año 2010 la especialidad jurisdiccional ordinaria civil participó con más del 70% de los procesos, para un total de 531.000 procesos activos para dicho año.

³ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

TABLA N° 1
Inventario de procesos por jurisdicciones



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia⁴.

A continuación, la Tabla N° 2 ilustra la composición del inventario dentro de la especialidad jurisdiccional ordinaria civil. En esta se observa que el 73% de los procesos de dicha jurisdicción corresponden a procesos ejecutivos, es decir, a trámites judiciales con pretensiones económicas, siendo estos, precisamente, el grueso de los procesos a los que se aplicará el arancel judicial propuesto.

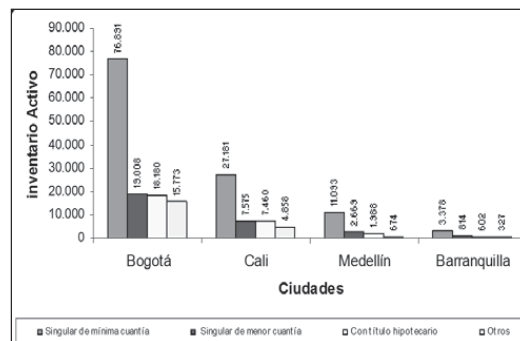
TABLA N° 2
Distribución del inventario en la jurisdicción civil



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia.

Los siguientes datos, ilustrados en la Tabla N° 3, evidencian la distribución geográfica (cuatro principales ciudades del país) del inventario judicial de procesos ejecutivos:

TABLA N° 3
Distribución por ciudades de procesos ejecutivos



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia.

⁴ Congestión en la Jurisdicción Ordinaria. Corporación Excelencia en la Justicia. 2010.

Con todo, puede afirmarse sin temor a equívocos, que existe en la actualidad un alto grado de consenso –seguramente unanimidad–, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas de fondo tendientes a garantizarles a los ciudadanos una Administración de Justicia pronta y eficaz. Una de estas medidas, importante pero no la única, es precisamente dotar de mayores recursos de inversión a la Administración de Justicia para el cumplimiento de sus funciones, y el arancel judicial contribuirá efectivamente a ello.

B. Constitucionalidad del arancel judicial

Debemos comenzar por mencionar que, en estricto sentido, la gratuidad de la Justicia es un principio de orden legal y no constitucional, el cual se encuentra regulado en el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), modificada recientemente por la Ley 1285 de 2009.

El principio de gratuidad, en su concepción inicial, se consagró por el legislador así:

“Artículo 6°. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales”.

Como puede verse, si bien es cierto la idea primigenia del principio de gratuidad de la justicia no era absoluta, también lo es que las excepciones que aparecían relacionadas constituían gastos en que directa o indirectamente incurrieran o debían soportar las partes durante el curso del proceso, pero no se hacía mención al establecimiento de ninguna carga fiscal o contribución parafiscal a cargo de las partes en beneficio de la Rama Judicial, pues ello tan solo se introdujo en la reforma a esa Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, con la aprobación y visto bueno de control previo de constitucionalidad (Ley 1285 de 2009 y Sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional. M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández).

Así las cosas, el arancel judicial como contribución parafiscal a cargo de quien acude en algunos tipos de procesos a la justicia, no es un tema novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, aunque sí reciente. Hace unos años, el Congreso de la República consideró oportuno establecer el arancel judicial como contribución parafiscal creando otra excepción adicional al principio de gratuidad de la justicia. En un primer momento, lo hizo a través de la reforma adelantada a la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, llevado a cabo a través del Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia”, que dio origen a la Ley Reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 1285 de 2009) y, posteriormente, mediante la adopción de la Ley 1394 de 2010 que regule el arancel judicial.

Así, el Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, contemplaba una modificación sustancial de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia en relación con el principio de gratuidad. En efecto, el artículo 2° del mencionado proyecto de ley establecía la siguiente modificación del artículo 6° de la Ley 270 de 1996:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2007 CÁMARA, 023 DE 2006 SENADO

(antes del control previo de constitucionalidad)

“Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. Gratuidad. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes, la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social”.

Como puede advertirse, en esta ocasión el Congreso de la República, a través de este Proyecto de Ley Estatutaria, incluyó de manera expresa el arancel judicial como una excepción al principio

de gratuidad de la justicia. La Corte Constitucional⁵, en el proceso de revisión previa propio de las leyes estatutarias, de manera expresa avaló la constitucionalidad de la creación del arancel judicial, no obstante haber declarado la inexecutable por vaguedad debido a la manera como se estableció el procedimiento de recaudo del arancel. En otros términos, la Corte Constitucional avaló de fondo la creación del arancel, pero censuró la manera como el Congreso de la República diseñó el recaudo (inexecutable por vaguedad).

“6. En cuanto al principio de gratuidad, esta Corporación ha considerado que si bien no tiene un expreso reconocimiento Constitucional, halla su origen “en los valores fundantes del Estado como son a la justicia, la convivencia, la paz, la igualdad y a un orden justo, a la vez que se deriva de la noción de justicia que apunta a la realización del principio de igualdad. Al respecto, en la Sentencia C-037 de 1996, que analizó la norma sobre el principio de gratuidad en la Administración de Justicia, la Corte sostuvo:

(...)

Sin embargo, en la misma providencia la Corte reconoció que el principio de gratuidad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones, por lo que declaró la constitucionalidad de la expresión “sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales”. (...)

(...)

En decisiones posteriores la Corte ha señalado expresamente que el principio de gratuidad de la justicia no puede concebirse en términos absolutos, como por definición no lo es ningún principio o derecho constitucional. Con base en ello, ha declarado la inexecutable de normas que imponen algunas cargas económicas con ocasión de un proceso judicial, incluso en escenarios sensibles como el derecho del trabajo, al advertir que “el principio de gratuidad en el proceso laboral no es absoluto.

Teniendo presente que el principio de gratuidad no irradia en forma incondicional, esta Corporación insiste en que “la discusión en este campo suele centrarse en las excepciones erigidas alrededor del alcance del aludido principio, toda vez que el mismo presenta limitaciones para su aplicación.

Desde esta perspectiva, el inciso primero del artículo 2° del proyecto, que hace una referencia genérica a los “aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley”, es una regulación que en sí misma no genera un vicio de constitucionalidad, por cuanto es plausible que el Legislador imponga ciertas restricciones al principio de gra-

tuidad de la justicia, desde luego dentro del marco de la Constitución y de las normas que se integran a ella.

A juicio de la Corte, la existencia de aranceles judiciales no resulta per se incompatible con la Constitución, dado que corresponde a una suerte de excepción al principio general de gratuidad de la justicia que no afecta el acceso a esa función pública. En consecuencia, la Corte declarará la executable del inciso primero del artículo 2° del proyecto.

Pero lo anterior no significa que toda regulación legal de los aranceles judiciales sea válida, pues bien puede ocurrir que su configuración concreta plantee deficiencias estructurales de orden constitucional, como en efecto ocurre con algunos apartes del artículo bajo revisión, según pasa a explicarse. En esa medida, lo que la Corte debe analizar ahora es si la configuración concreta del arancel judicial, prevista en los incisos y el párrafo siguientes del artículo bajo examen, se ajusta o no a los mandatos superiores en materia fiscal.

(...)

8. Conforme a su diseño en el proyecto, los aranceles judiciales se diferencian de las agencias en derecho, costas y expensas judiciales, en la medida en que su determinación no se origina en los gastos directos de un proceso. Por eso los recursos obtenidos no se destinan a cubrir las erogaciones surgidas con ocasión del proceso, sino que se proyectan para su reinversión en la Rama Judicial, lo que, según fue explicado anteriormente, se ajusta a la Constitución desde una perspectiva global.

9. La indeterminación normativa puede dar lugar a la inconstitucionalidad de una regulación legal cuando su contenido y alcance sea materialmente incomprensible y por esa vía resulta contrario al principio de legalidad. En este sentido, como bien lo señala la doctrina autorizada, “una ley, por tanto, que no cumpla el requisito de precisión puede ser considerada inconstitucional.

La regla que prohíbe la indeterminación normativa ha sido utilizada en el derecho comparado para exigir especial rigor en asuntos de orden penal. Por ejemplo, en el derecho norteamericano se le conoce como la doctrina de la nulidad por vaguedad (...)

En el caso colombiano, siguiendo la línea descrita, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado cómo en materia tributaria la indeterminación no sólo atenta contra la seguridad jurídica, sino contra el principio de legalidad (artículo 338 C. P.) y el sentido mismo de justicia (...)⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Así las cosas, la decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-713 de 2008) sobre disposición estatutaria que hoy se encuentra vigente (Ley 270 de 1996, modificada mediante Ley 1285 de 2009) contiene dos elementos importantes: (i) avala la constitucionalidad del arancel judicial como una contribución parafiscal (ii) avala las excepciones al cobro y pago del arancel. Así las cosas, la disposición hoy vigente a nivel estatutario reza:

“Artículo 6°. Gratuidad. *La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial”.

Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable por vaguedad del artículo 2° del Proyecto de Ley Estatutaria antes mencionado, y atendiendo la importancia de la materia, el Congreso de la República aprobó la Ley 1394 de 2010, por medio de la cual se creó el arancel judicial, como contribución parafiscal, para todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv). Los recursos obtenidos por el arancel judicial serían destinados a contribuir en los gastos de funcionamiento e inversión de la Rama Judicial, descongestión de los despachos judiciales y la implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales, al igual que se designó como administrador de los mismos al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con la constitucionalidad del establecimiento del arancel judicial, llevando a cabo el examen de exequibilidad nuevamente desde la perspectiva del principio de gratuidad de la justicia y del derecho constitucional de acceso a la Administración de Justicia. En esta oportunidad⁷, el máximo Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia previa en el sentido de considerar que la creación del arancel judicial, en modo alguno,

infringe *per se* la Carta Política, pero además, a diferencia del fallido Proyecto de Ley Estatutaria, encontró exequible la forma en que fue concebido por el legislador el arancel y que por ende se ajustaba igualmente a la Constitución. Señaló en esta oportunidad la Corte Constitucional:

“De este modo, no cabe duda, que el nuevo arancel reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el artículo 1° y que contrario a lo que sostienen los demandantes, no resulta por sí mismo contrario a los principios de gratuidad y de acceso a la Administración de Justicia, en la medida que se inscribe dentro del margen de excepciones a la aplicación de la gratuidad en la justicia, que no es un principio absoluto. Sobre esta base, el legislador, dentro de un amplio margen de configuración (artículos 150, numerales 11 y 12 y 338 C. P.), se encuentra facultado para imponer válidamente restricciones al principio de gratuidad de la justicia, en este caso, por vía de implementación del arancel judicial, siempre que en su reglamentación no violen los principios constitucionales”.

En esa línea, la Corte consideró que las características particulares atribuidas por el legislador al arancel judicial, llevan a descartar una violación de dichos principios, como quiera que el aludido gravamen persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de contribuir a mejorar el funcionamiento del aparato judicial (artículo 1° C. P.), el cual viene padeciendo problemas crónicos que han aumentado significativamente el atraso y la congestión en el sistema de justicia y para cuya solución es necesaria la consecución de recursos que desbordan la capacidad de asignar a la Rama Judicial, dada la escasez de ingresos públicos y la necesidad de invertir en otras áreas igualmente importantes. A la vez, presenta un margen de aplicación bastante reducido y sólo afecta a quien cuenta con recursos suficientes para acceder a la Administración de Justicia y no se cobra a quienes no cuentan con capacidad económica, porque se excluye a las personas de los niveles 1 y 2 del Sisbén y a quien solicite amparo de pobreza”⁸.

Valga decir que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-643 de 2011⁹ declaró la exequibilidad de la Ley 1394 de 2010 frente al cargo de requerir ley estatutaria todo lo relacionado con el arancel judicial. Es decir, en esta sentencia dejó en claro la Corte Constitucional, el hecho de que para diseñarlo basta una ley ordinaria.

En este orden de ideas, no cabe duda alguna acerca de la constitucionalidad de la norma que se

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2011. M. P. Doctor Gabriel Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-368 del 11 de mayo de 2011. M. P. Doctor Gabriel Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-643 del 31 de agosto de 2011. M. P. Doctora María Victoria Calle Correa.

somete a su consideración, toda vez que, como se pasa a explicar, lo que aquí se pretende es hacer un nuevo diseño, en *pro* de la efectividad del recaudo del arancel judicial hoy existente y declarado exequible por la Corte Constitucional.

C. Necesidad de reformar la actual normatividad

Los suscritos Ponentes coinciden con la posición del Gobierno Nacional manifestada en la Exposición de Motivos del proyecto de ley, en cuanto a la necesidad de reformar el régimen actual del arancel judicial. En efecto, a pesar de las buenas intenciones con las que el Congreso de la República aprobó la Ley 1394 de 2010, la realidad ha demostrado que la forma como se concibió el hecho generador del arancel judicial, supeditado al efectivo recaudo de las condenas económicas por parte del demandante, ha conllevado grandes dificultades y frustraciones en el efectivo recaudo del arancel.

Así las cosas, el proyecto de ley plantea una reforma estructural consistente en rediseñar el hecho generador del arancel judicial, de forma tal que el demandante proceda a su pago al inicio del proceso, sujeto a un futuro reconocimiento por parte del juez al momento de liquidar las costas del proceso, en caso de resultar vencedor dentro del mismo.

De este modo, se superan los inconvenientes que se han advertido en la vigencia de la Ley 1394 de 2010, principalmente, los señalados en la Exposición de Motivos:

“Tal disposición normativa presenta varios inconvenientes a saber:

– No hay relación entre el recaudo por parte del demandante victorioso y el desgaste del aparato judicial. El aparato judicial se desgasta igual, con recaudo o sin recaudo del demandante.

– Quien temerariamente demanda ante la justicia no paga arancel, pues como no prosperan sus pretensiones, no tiene sumas por recaudar. Por esta razón, a pesar de que existe un desgaste efectivo de la Administración de Justicia, no hay lugar a recaudo y mucho menos al cobro del arancel.

– Implica que quien está asistido de la razón y por ello obtiene la prosperidad de sus pretensiones y recaudo de lo cobrado, sea quien tenga que pagar el arancel, lo cual no es lógico porque el arancel judicial debe tenerse como una costa procesal más, a cargo de quien estuvo desprovisto de la razón y perdió el litigio.

– Facilita que las partes del proceso eludan el pago de la contribución parafiscal, pues estas, en ocasiones, con el fin de no sufragar el valor total del arancel, disfrazan la terminación de los procesos por pago, por la vía del desistimiento, desistimiento tácito, perención o simplemente abandono, acudiendo al cumplimiento extrajudicial (pago) de las obligaciones objeto del proceso judicial, lo cual es prácticamente imposible de supervisar y controlar.

– Genera una carga operativa adicional para la Administración de Justicia, pues en caso de que el demandante no pague o pague parcialmente la contribución, aquella, en aras de obtener el arancel judicial, deberá perseguir al evasor en un nuevo y engorroso proceso”¹⁰.

Resulta apropiado resaltar también, que se corrige la inequidad que opera en la actual Ley 1394 de 2010, consistente en que el demandante victorioso, a quien la Administración de Justicia le ha dado la razón sobre sus reclamaciones, es quien debe asumir la carga impositiva del arancel judicial. Acudiendo a un principio de equidad, el proyecto de ley contempla que el arancel judicial sea tenido como un ingrediente más de las costas procesales que deberá asumir la parte que resulte vencida en el juicio.

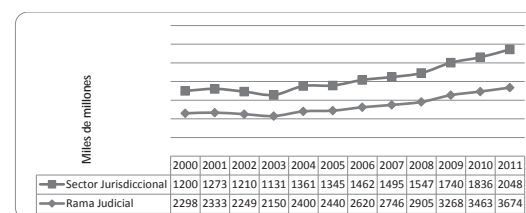
E. Consecuencias y beneficios del arancel judicial y la reforma

De acuerdo con las estimaciones que se realizaron durante el trámite legislativo de la Ley 1394 de 2010, al establecer un arancel judicial con una tarifa del 2% para los procesos civiles cuya cuantía superara los \$100 millones de pesos, se esperaba recaudar alrededor de **doscientos mil millones de pesos** (\$200.000.000.000), partiendo del supuesto que el recaudo se realizaría al momento del cobro efectivo de las condenas dinerarias de la sentencia, en los procesos en donde este se causara.

De acuerdo con las Tablas 4 y 5 que se muestran a continuación, de verificarse en la realidad el cumplimiento de dicha meta, el recaudo representaría por esta vía en un incremento de cerca del 10% del presupuesto total del Sector Jurisdiccional¹¹ y el 100% si se analizará únicamente lo relacionado con presupuesto de inversión. Se reitera, más representativo aún resulta el impacto que tendría un recaudo de esta naturaleza en el presupuesto de inversión del Sector Jurisdiccional, toda vez que representaría un incremento de cerca del 100%, en comparación con el presupuesto establecido para este mismo rubro en el 2011 o 2012. Veamos:

TABLA N° 4

Presupuesto de la Rama Judicial¹² y del Sector Jurisdiccional 2000-2011

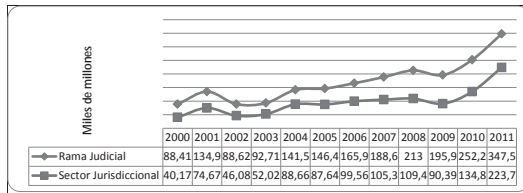


¹⁰ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

¹¹ El Sector Jurisdiccional está conformado por las Altas Cortes, los Tribunales y Juzgados del país.

¹² La Rama Judicial es el Sector Jurisdiccional más la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TABLE N° 5
**Presupuesto de inversión de la Rama Judicial
 y del Sector Jurisdiccional 2000-2011**



No obstante las evidentes ventajas que se derivarían de un efectivo ingreso del arancel judicial a las arcas del presupuesto de la Rama Judicial, las cifras proporcionadas por el Consejo Superior de la Judicatura dan cuenta de un exiguo recaudo aproximado de **nueve mil millones de pesos (\$9.000.000.000)** para el año 2011, cifra ostensiblemente lejana a lo inicialmente esperado (es decir, menos del 5% por ciento de lo esperado). Así las cosas, el Proyecto de Ley presenta evidentes ventajas desde el punto de vista económico que redundarían en beneficio de una Administración de Justicia fortalecida en su presupuesto de inversión.

Finalmente, el proyecto de ley presenta significativas ventajas, todas ellas mencionadas en la Exposición de Motivos presentada por el Gobierno Nacional, en el sentido de corregir las siguientes deficiencias del actual régimen:

– Teniendo en cuenta que el desgaste del aparato jurisdiccional es independiente del efectivo recaudo de las condenas económicas por parte del demandante, en el proyecto se modifica este aspecto como parte del hecho generador de la contribución, en la medida que se paga al momento de demandar.

– El arancel judicial debe tenerse como una costa procesal más, a cargo de quien estuvo desprovisto de la razón y perdió. Por eso el nuevo esquema impone el pago al demandante, pero en caso de ganar el proceso, le permite trasladarlo a costas.

– El arancel judicial al inicio del proceso funcionaría como una especie de control frente a demandas temerarias. Bajo el actual esquema, quien interponga una demanda temeraria no debe pagar el arancel, habida cuenta que no existe un recaudo efectivo de condenas, por la sencilla razón que sus pretensiones no prosperan.

– Se controla la elusión y evasión del arancel por las partes, cerrando el paso al uso de mecanismos aparentemente legales –como la transacción, el desistimiento o el desistimiento tácito– para el pago de la contribución parafiscal.

– Libera a la Administración de Justicia de la carga operativa adicional de supervisar y controlar el pago del arancel posterior a la emisión de la sentencia, pues el pago se hace al momento de presentarse la demanda.

– Esta medida está a tono con la actual coyuntura de Reforma Constitucional a la Justicia, reforma que en sí misma, justifica el presente Proyecto de Ley, pues existe en dicho proyecto, por ahora, aprobada la suma de 2 billones de pesos para inversión en el Sector Jurisdiccional y además, constitucionaliza el propio arancel judicial.

Modificaciones para segundo debate Senado

Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos artículos del proyecto de ley, nos permitimos presentar los cambios que sufre el articulado con el presente Informe de Ponencia y que constituirán el respectivo Pliego de Modificaciones.

Artículo 2°. Se hace una simple claridad en que los recursos recaudados mediante la contribución parafiscal, son recursos “adicionales” al Presupuesto que ordinaria y anualmente debe girar el Gobierno Nacional para inversión del Sector Jurisdiccional.

Artículo 3°. Se hace una simple claridad en que los ingresos que se recauden por concepto de arancel judicial, estarán destinados al “Sector Jurisdiccional” (Alta Cortes, Tribunales y Juzgados) y no a la totalidad de la Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación e Instituto de Medicina Legal).

Artículo 4°. Se hace una claridad en la redacción para expresar que las excepciones al cobro del arancel judicial son las mismas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y otras adicionales que aquí se introducen.

Artículo 5°. En el primer inciso del artículo se hace precisión en relación con las acciones constitucionales, al enlistarlas claramente, para que sean exentas del cobro de arancel judicial y después no haya claridad sobre si determinada acción es de las denominadas “constitucionales”. Además, se excluyen de arancel judicial los procesos liquidatorios, de insolvencia y de jurisdicción voluntaria.

De la misma manera se aclara que la obligación de pagar arancel judicial que tendrían los colectores de activos, solo aplica cuando se trata del cobro de obligaciones respecto de las cuales son causahabientes del sector financiero. En los demás casos, están exonerados del pago de arancel.

En el segundo inciso, se especifica el procedimiento en que se debe hacer la devolución total o parcial del arancel judicial para procesos contencioso administrativos distintos del laboral, en donde prosperen las pretensiones del demandante, que es el mismo que se establece en artículo posterior para la devolución del arancel cuando la justicia decide por fuera de los términos máximos de duración de los procesos.

Se incluye un inciso, para indicar que cuando se demande ante una autoridad administrativa en

ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva, en razón de que dicha autoridad se comporta como juez, presta servicios de justicia y también requiere de recursos adicionales para una mejor prestación del servicio. Excluir el cobro del arancel judicial en estos casos, generaría un incentivo perverso que pondría en mejor nivel de atracción a las autoridades administrativas que a los jueces.

A lo largo del artículo se hacen algunas correcciones de tipo gramatical.

Artículo 6°. En el primer inciso se adicionan nuevos sujetos pasivos (quien presenta una demanda acumulada y el que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda.

En el inciso final se hace una precisión para que el valor del arancel judicial sea indexado al momento de liquidar las costas, con lo cual se restituye el valor actualizado del arancel judicial.

Se adiciona un párrafo 1° aclaratorio para evitar discusiones y proscribir que en litisconsorcios facultativos uno solo pague y todos los demás queden exentos, cuando de haber demandado por separado lo tendrían que haber pagado. Es preciso destacar que estos deben ser considerados como litigantes separados, con relaciones jurídicas independientes, aunque conexas, como es apenas obvio. En caso de litisconsorcio necesario o cuasi-necesarios, el pago puede ser efectuado por uno de los litisconsortes.

Finalmente se incluye un párrafo segundo, pues puede suceder, que el juez se percate que no se ha pagado el arancel judicial en una etapa posterior a la de la admisión de la demanda o, en general, a aquella en la que debía pagarse. En tal caso, se faculta al juez para que haga el respectivo cobro con un plazo de cinco (5) días, so pena de que el demandante se atenga a las consecuencias del desistimiento tácito, perención u otra forma de terminación anormal del proceso, según fuere el estatuto procesal aplicable.

Artículo 8°. Se aclara que la devolución del pago de arancel judicial, cuando el juez no haya cumplido los términos procesales, se hará de acuerdo con lo que estipule la normatividad procesal pertinente.

Artículo 9°. En relación con el procedimiento de recaudo del arancel judicial que se estipula en el párrafo de este artículo, se precisa que lo hará el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

Artículo 11. Se prioriza la destinación de los recursos recaudados por concepto de arancel judicial para la implementación de los estatutos procesales que establecen la oralidad en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siempre que los procedimientos que hacen parte de estas, causen arancel judicial.

Artículo 14. Se hace manifiesta la “ultractividad” de la Ley 1394 de 2010 para los procesos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley. Con lo establecido en el artículo 12 y 13 del proyecto, queda claro que los procesos iniciados bajo el imperio de la Ley 1394 de 2010 deberán regularse en cuanto a la obligación de pagar arancel o no, el momento en que deben efectuar el pago, la tarifa y demás asuntos, y que este proyecto en caso de convertirse en ley, solo cobijaría a los procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia.

El siguiente cuadro presenta, de manera integrada, las modificaciones al texto del Proyecto de Acto Legislativo:

Texto Aprobado en Primer Debate Comisión Tercera del Senado de la República	Ponencia Segundo Debate Plenaria del Senado República
Artículo 1°. Gratuidad de la justicia. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.	Artículo 1°. Gratuidad de la justicia. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.
Artículo 2°. Naturaleza jurídica. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.	Artículo 2°. Naturaleza jurídica. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos <u>adicionales</u> recaudados por concepto de arancel.
Artículo 3°. Sujeto activo. El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.	Artículo 3°. Sujeto activo. El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del <u>Sector Jurisdiccional</u> de la Rama Judicial.
Artículo 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones de la presente ley.	Artículo 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones <u>previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en</u> la presente ley.

Texto Aprobado en Primer Debate Comisión Tercera del Senado de la República	Ponencia Segundo Debate Plenaria del Senado República	Texto Aprobado en Primer Debate Comisión Tercera del Senado de la República	Ponencia Segundo Debate Plenaria del Senado República
<p>Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los <u>procedimientos arbitrales</u>, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la <u>acción</u> de tutela y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las <u>entidades públicas</u> que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley.</p> <p>En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial.</p> <p>En los casos en que el demandante sea una persona natural de los niveles de <u>Sisbén</u> 1, 2 y 3 o con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. Las personas pertenecientes a los niveles de <u>Sisbén</u> 1, 2 y 3 acreditarán su condición con el respectivo carné.</p> <p>En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas de los niveles de <u>Sisbén</u> 1, 2 y 3 con amparo de pobreza.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los <u>procesos arbitrales</u>, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, <u>procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria</u>, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de <u>acciones</u> de tutela, <u>populares, de grupo, de cumplimiento</u> y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley <u>cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.</u></p> <p>En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial <u>y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.</u></p> <p>En los casos en que el demandante sea una persona natural de los niveles de <u>Sisbén</u> 1, 2 o 3 o con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. Las personas pertenecientes a los niveles de <u>Sisbén</u> 1, 2 o 3 acreditarán su condición con el respectivo carné.</p> <p>En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas de los niveles de <u>Sisbén</u> 1, 2 o 3 con amparo de pobreza.</p> <p><u>Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del <u>ad excludendum</u>, y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.</p> <p>El accionante al momento de presentar su demanda deberá cancelar el arancel judicial y deberá anexar a su demanda el correspondiente comprobante de pago. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.</p> <p>El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.</p> <p>Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.</p> <p>Artículo 7°. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.</p> <p>Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.</p>	<p>Artículo 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción, o de quien presenta una <u>demanda acumulada</u> en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del <u>ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios</u> cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.</p> <p>El accionante al momento de presentar su demanda deberá cancelar el arancel judicial y deberá anexar a su demanda el correspondiente comprobante de pago. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.</p> <p>El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor <u>indexado</u> del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.</p> <p>Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.</p> <p>Artículo 7°. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.</p> <p>Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate Comisión Tercera del Senado de la República	Ponencia Segundo Debate Plenaria del Senado República	Texto Aprobado en Primer Debate Comisión Tercera del Senado de la República	Ponencia Segundo Debate Plenaria del Senado República
<p>Artículo 8°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos.</p> <p>El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.</p> <p>Artículo 9. Pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, –o la entidad que haga sus veces.– Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.</p> <p>Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.</p> <p>Las sumas adeudadas por concepto del arancel judicial a que se refiere esta ley, serán considerados créditos de primera clase, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estado Tributario.</p>	<p>Artículo 8°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos, <u>de conformidad con lo establecido en las normas procesales.</u></p> <p>El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.</p> <p>Artículo 9. Pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, –o la entidad que haga sus veces.– Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.</p> <p>Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.</p> <p>Las sumas adeudadas por concepto del arancel judicial a que se refiere esta ley, serán considerados créditos de primera clase, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 10. Falta disciplinaria. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.</p> <p>“Artículo 11. Destinación, vigencia y recaudo. Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.</p> <p>Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.”</p> <p>Artículo 12. Seguimiento. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, su destino y el empleo en programas de descongestión de la Administración de Justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.</p> <p>Artículo 13. Régimen de transición. El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.</p> <p>Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.”</p>	<p>Artículo 10. Falta disciplinaria. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.</p> <p>Artículo 11. Destinación, vigencia y recaudo. Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.</p> <p><u>Los recursos deberán priorizarse para atender los planes de implementación de las disposiciones previstas en los estatutos procesales que establecen la tramitación de procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial.</u></p> <p>Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.</p> <p>Artículo 12. Seguimiento. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, su destino y el empleo en programas de descongestión de la Administración de Justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.</p> <p>Artículo 13. Régimen de transición. El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.</p> <p>Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, <u>salvo para los efectos previstos en el artículo anterior,</u> así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores, darle segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, *por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones, así como* aprobar las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que se adjunta a este informe de ponencia.

Honorables Senadores,

Gabriel Zapata Correa,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2012 SENADO, 019 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gratuidad de la justicia.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con

pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

Artículo 5°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procesos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.

En los casos en que el demandante sea una persona natural de los niveles de Sisbén 1, 2 o 3 o con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. Las personas pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 o 3 acreditarán su condición con el respectivo carné.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas de los niveles de Sisbén 1, 2 o 3 con amparo de pobreza.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente

artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo*. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción, o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El accionante al momento de presentar su demanda deberá cancelar el arancel judicial y deberá anexar a su demanda el correspondiente comprobante de pago. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el

requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

Artículo 7°. *Base gravable*. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. *Tarifa*. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos, de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos

establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

Artículo 9°. *Pago.* Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura –o la entidad que haga sus veces–, Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto del arancel judicial a que se refiere esta ley, serán considerados créditos de primera clase, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 11. *Destinación, vigencia y recaudo.* Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Los recursos deberán priorizarse para atender los planes de implementación de las disposiciones previstas en los estatutos procesales que establecen la tramitación de procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

Artículo 12. *Seguimiento.* Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, su destino y el empleo en programas de descongestión de la Administración de Justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

Artículo 13. *Régimen de transición.* El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

Gabriel Zapata Correa,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 224 de 2011 Senado, 019 de 2011 de Cámara, *por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de treinta y cuatro (34) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2012, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2012 SENADO, 019 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gratuidad de la justicia.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones de la presente ley.

Artículo 5°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la acción de tutela y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las entidades públicas que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará

el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial.

En los casos en que el demandante sea una persona natural de los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 o con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. Las personas pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 acreditarán su condición con el respectivo carné.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas de los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 con amparo de pobreza.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El accionante al momento de presentar su demanda deberá cancelar el arancel judicial y deberá anexar a su demanda el correspondiente comprobante de pago. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proce-

so se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. *Tarifa.* La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

Artículo 9°. *Pago.* Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto del arancel judicial a que se refiere esta ley, serán considerados créditos de primera clase, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 11. *Destinación, vigencia y recaudo.* Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

Artículo 12. *Seguimiento.* Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, su destino y el empleo en programas de descongestión de la Administración de Justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

Artículo 13. *Régimen de transición.* El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2012

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, *por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.* Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado conciliado y presentado por los ponentes, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de

esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 016 de 16 de mayo de 2012. Anunciado el día 15 de mayo de 2012. Acta número 15 de la misma fecha.

El Ponente,

Gabriel Zapata Correa.

El Presidente,

Bernardo Elías Vidal.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 262 - Miércoles, 23 de mayo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba..... 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República y Texto propuesto al Proyecto de ley número 078 de 2011 Senado, 151 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de la Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 4

Informe de ponencia, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en Comisión Tercera del Senado en sesión del día 16 de mayo de 2012, para segundo debate Senado al Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones..... 8